

- **Procedimiento N°: PS/00108/2020**

938-300320

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA G. CIVIL, PUESTO DE *LOCALIDAD.1** (en adelante, el reclamante) con fecha 27 de noviembre de 2019 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra Don **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, el reclamado).

Los motivos en que basa la reclamación son “se advierte la presencia de cámara de video-vigilancia en interior de vehículo orientada hacia espacio público” sin causa justificada.

Se adjunta imágenes de la cámara, así como un reportaje fotográfico. (Anexo probatorio nº 1).

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD).

Como resultado de las actuaciones de investigación practicadas, se constata que el responsable del tratamiento es el reclamado.

Asimismo, se constatan los siguientes extremos:

-Consta identificado como principal investigado Don **A.A.A.**, con DNI *****NIF.1**

-Consta que el denunciado dispone de un dispositivo de video-vigilancia orientado hacia espacio público, con operatividad constatada por las FFCC.

-Se concreta el espacio público que video-vigilancia en **C/***DIRECCIÓN.1** (*****LOCALIDAD.1**-Toledo).

-No dispone de cartel informativo indicando que se trata de una zona video-vigilada, informando del motivo (finalidad) del tratamiento.

-Existen indicios que apuntan a una intencionalidad en el control del espacio público, por temas relacionados con la realización de actividades delictivas sin concretar por el inculpado.

-Se constata que la cámara es de 360º marca Xioami My Home Security la cual permite ser controlada con aplicación móvil, visionando las imágenes directamente en el dispositivo móvil.

TERCERO: Con fecha 9 de junio de 2020, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

CUARTO: Consultada la base de datos de esta Agencia en fecha 04/09/20 no consta alegación alguna en relación a los hechos objeto de traslado.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS

Primero. En fecha 27/11/19 se recibe en esta Agencia reclamación de la Guardia Civil por medio de la cual se traslada como hecho el siguiente:

“se advierte la presencia de cámara de video-vigilancia en interior de vehículo orientada hacia espacio público” sin causa justificada.

Se adjunta imágenes de la cámara, así como un reportaje fotográfico. (Anexo probatorio nº 1).

Segundo. Consta identificado como principal responsable el vecino de la localidad Don **A.A.A.**

Tercero. Consta acreditado la tenencia de una cámara de video-vigilancia orientada sin causa justificada hacia espacio público, corroborando las fuerza actuante la operatividad de la misma en el interior del vehículo de su titularidad.

Cuarto. No consta que el denunciado haya colocado cartel informativo alguno, ni explicación alguna al respecto se ha dado en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 27/11/19 por medio de la cual las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad trasladan como hecho principal el siguiente:

“al inspeccionar el vehículo del denunciado se observa la presencia de una cámara instalada en la bandeja del maletero orientada hacia espacio público” sin causa justificada (folio nº1).

El art. 5.1 c) RGPD dispone lo siguiente: Los datos personales serán:

“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

La instalación de este tipo de dispositivos debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

En todo caso, las cámaras deben estar orientadas preferentemente hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.

Tampoco con este tipo de dispositivos se puede obtener imagen (es) de espacio público, al ser esta competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Conviene recordar que aun el caso de tratarse de una cámara “simulada” la misma debe estar orientada preferentemente hacia espacio privativo, dado que se considera que este tipo de dispositivos pueden afectar a la intimidad de terceros, que se ven intimidados por la misma en la creencia de ser objeto de grabación permanente.

Por parte de los particulares no se puede instalar aparatos de obtención de imágenes de espacio público, fuera de los casos permitidos en la normativa.

III

De conformidad con las evidencias de las que se dispone en el presente procedimiento sancionador, se considera que el reclamado dispone de un dispositivo de video-vigilancia en el interior de su vehículo orientado hacia espacio público.

El artículo 77 apartado 5º de la Ley 39/2015 (1 octubre) dispone lo siguiente:

“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.



Se constata la existencia de un dispositivo de grabación de imágenes en el interior del vehículo propiedad del denunciado, orientado de tal manera que le permite controlar espacio público, sin causa justificada.

Los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable al reclamado, por vulneración del artículo 5.1 c) RGPD, anteriormente transcrito.

El art. 83.5 RGPD dispone lo siguiente: “Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

- a) *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;*

Asimismo, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD:

-la naturaleza de la conducta descrita, al disponer de un cámara obteniendo imágenes de espacio público, de manera furtiva con motivos no aclarados a día de la fecha (art. 83.2 a) RGPD).

- la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida (art. 83.2h) RGPD).

En base a lo expuesto, dada la gravedad de los hechos objeto de traslado por las FFCC, se considera acertado imponer una sanción inicial de **1.500 €** (Mil Quinientos Euros), situada en la escala más baja para este tipo de comportamientos.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al imputado Don **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de **1.500 €** (Mil Quinientos Euros), al disponer de un dispositivo de video-vigilancia operativo hacia espacio público.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.** e INFORMAR del resultado de las actuaciones a **DIRECCIÓN GENERAL DE LA G. CIVIL, PUESTO DE ***LOCALIDAD.1**

TERCERO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago

voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº **ES00 0000 0000 0000 0000 0000**, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria **CAIXABANK, S.A.**. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos